

Singular administración de los montes vecinales de Güéjar-Sierra (Granada)

por

NEMESIO RODRIGUEZ MORO

A 15 kilómetros de la maravillosa ciudad de Granada, entre los pliegues del majestuoso macizo montañoso de Sierra Nevada, a 1.080 metros sobre el nivel del mar, se halla Güéjar-Sierra, que en el Censo de población del año 1960 dió 4.036 habitantes como población de derecho. Una buena parte del término municipal se ha venido aprovechando de modo comunal desde hace casi cuatro siglos, pero he aquí que la administración de estos bienes no se realiza por las autoridades municipales, pues cuanto se relaciona con el mejor aprovechamiento de aquéllos y el destino que haya de darse a los rendimientos que puedan producir se lleva a cabo por la llamada «Junta de Propiedad Particular Colectiva de Güéjar-Sierra», que en la actualidad sigue funcionando al margen del Ayuntamiento, y que se rige por un Reglamento de fecha 30 de enero de 1876.

Los antecedentes de esta curiosa manifestación de actividad administrativa relacionada con un bien de los vecinos que, sin embargo, no se halla en manos municipales, se exponen, en síntesis, a continuación.

Como consecuencia de los levantamientos de los moriscos, que tuvieron lugar en el año 1504, fueron condenados a la pérdida de sus bienes. Al ser subastados éstos los vecinos de Güéjar-Sierra se quedaron a censo perpetuo con los mismos. Pero poco después hubo una nueva sublevación que dió lugar a que el rey Felipe II otorgase a Granada los lugares de Güéjar-Sierra y de Pinillos para que formasen parte de dicha ciudad de Granada. Los vecinos de Güéjar-Sierra hicieron cuanto pudieron para oponerse a tal adjudicación, pero no consiguieron revocar la disposición real.

Algún tiempo después, varios de los 42 vecinos habitantes de Güéjar-

Sierra, de los 100 que se habían fijado para ser poblado dicho lugar, otorgaron poder a sus Alcaldes Rodrigo de Manzano y Juan Sánchez, así como al Párraco, Jerónimo de Lara; al Regidor, Gerardo de Loaysa, y a los vecinos, Juan Jiménez de Cañizares y Cristóbal de Freila, para tomar a censo perpetuo el pueblo y su término, que pertenecía a los propios de Granada; y en 19 de junio del mismo año, 11 Regidores y 17 vecinos otorgaron otro poder que ratificaba el anterior, comprometiéndose a cumplirlo con sus personas y bienes raíces.

A base de tales poderes se otorgó en 23 de junio de 1575 la escritura o carta que «dió a censo e tributo perpetuo e ynfitiusin por aora e para siempre jamás a los vecinos y moradores de dicho lugar de Güéjar, así a los que agora viven y moran en esta como a los que vinieren y moraren y fueren vecinos della de aquí adelante para siempre jamás y a los dichos Alcaldes ordinarios de ella e a los otros cuatro apoderados y por virtud de los poderes que para ello tenéis toda la dicha villa de Güéjar, conforme a la merced que S. M. la dió e hizo merced que está incorporada en esta escritura, con todas las casas y heredades, viñas y güertas, morales, castaños, tierras de riego y secano, molino, tiendas y con todo aquello que pertenece a esta dicha ciudad, sin exceptar ni reservar en sí cosa alguna de todo ello, porque si es necesario cedemos en los dichos vecinos todos los derechos y acciones reales y personales que les correspondan, con la concesión real».

En dicha escritura se respetaba igualmente la propiedad particular que pudiera ser de cada vecino y así bien consignaba la obligación de pagar a Granada y a sus propios para siempre 213 mil maravedises de moneda usual y corriente, puestos en Granada en dos veces, perdonando lo correspondiente a 1575, que se emplearía en reparar cosas públicas, según ordenasen los Alcaldes y Regidores, y estableciendo además una escala gradual según la cual en 1576 se pagarían 100 ducados; en 1577, 200; en 1579, 400; en 1580, 500, y desde 1581, 213.000 maravedises.

Otras varias condiciones se establecían en dicha carta y entre ellas la de que habían de ser cien, al menos, los vecinos que poblasen el lugar, con obligación para cada uno de gastar en el año 30 ducados para reparar su casa, y plantar diez morales en término de dos años en su respectiva suerte, siendo libres, además, para plantar en la misma, sin licencia, algunas viñas y cuantos frutales quisieran, así como para nombrar guarda. Otra de las obligaciones que por su interés se transcribe íntegra es la siguiente: «Otro sí es condición que no aveis de poder romper (en) las tierras del término de la Villa lo que los moriscos que la solían tener a censo no solían romper ni labrar, sino que aquello ha de quedar por

tierra pública y pasto común, y asimismo el término de la dicha villa de Guexar ha de ser y es y quedar y queda por pasto común, como lo son los otros lugares de su tierra y jurisdicción».

No se tienen noticias de cómo viniera realizándose en los tiempos remotos la administración y el buen aprovechamiento de aquellos bienes, pero parece indudable que debió de hacerse conforme a las normas consuetudinarias que venían establecidas al efecto y no existen antecedentes de si efectivamente siempre y en todo caso fué el Concejo el que dictó las normas adecuadas o si, por el contrario, se formó alguna Junta especial encargada de la administración. Hay que acudir a tiempos ya muy recientes para ver aparecer a esta Junta. Es en el siglo XIX cuando comienza a tener actuación, y tal vez no sea descaminado pensar que su nacimiento fué motivado por el temor que pudiera tenerse a la aplicación de las ideas desamortizadoras cuya normativa en España dió lugar, como dice Costa en su *Colectivismo agrario*, a que se transformasen en institución de derecho privado, para poder salvar los bienes disfrazándolos de propiedad privada muchos que en realidad de verdad eran bienes que pertenecían a una comunidad vecinal, siendo un procedimiento que emplearon muy a menudo las Hermandades y Cofradías.

La administración de los bienes de Güéjar-Sierra se viene realizando por la llamada «Junta de Propiedad Particular Colectiva» conforme al Reglamento de referencia. En este Reglamento parece que quiere limitarse la facultad de intervenir en el nombramiento de los representantes que han de llevar la administración solamente a aquellos propietarios y partícipes descendientes de los que adquirieron los montes, aunque en la práctica no parece que se haya hecho tal discriminación. No se consigna el destino que haya de darse a los rendimientos que pudieran producir dichos montes, y es lo cierto que, además de los gastos para atender a la conservación del arbolado y demás trabajos relacionados con los montes de los vecinos, se han venido satisfaciendo cantidades al Párroco y sacristán para la celebración de la Misa del alba; el sueldo del relojero; determinada retribución al Médico; aportación a los gastos de festejos del pueblo; ayuda para la construcción del matadero y del horno; cooperación económica al empedrado de calles, y otros parecidos. Incluso se atendió también a la construcción del albergue u hospedería alpina en Sierra Nevada y se aportaron terrenos con carácter gratuito para la construcción de la carretera provincial, todo ello dispuesto por la Junta sin intervención, al parecer, de las autoridades municipales. De manera que esta Junta viene a ejercer facultades que corresponden a los órganos representativos del Municipio, Ayuntamiento y Alcalde,

y su subsistencia vendrá a provocar fricciones entre dicha Junta y la genuina y legal representación de los intereses del común de los vecinos que, como antes se indica, compete al Ayuntamiento.

En cuanto a si tales bienes han de considerarse de naturaleza privada, por estimar que fueron adquiridos exclusivamente con carácter particular por determinados vecinos, es una tesis inaceptable que se halla en abierta oposición con la propia carta o escritura fundacional. Basta leer la misma para darse cuenta inmediata de que en realidad de verdad no se trataba de adquisiciones a título particular, sino que se adquirirían tales bienes con una finalidad eminentemente colectiva y común para todos los vecinos del término municipal y no solamente para los que en aquel momento se hallaban presentes, los 42 que hasta entonces vivían en el lugar, de los 100 que exigía la carta de población, pues la expresión de que se adquirirían para los vecinos, *«tanto los que entonces vivían y moraban en aquel lugar como para los que vinieran y moraran y fueran vecinos de aquí en adelante para siempre jamás»*, resulta categórica y definitiva como manifestación de que la adquisición se hacía para el común de vecinos, muchos o pocos, que formasen el vecindario de Güéjar-Sierra.

En un caso parecido ha establecido el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de noviembre de 1964, que «si bien la escritura se otorga a favor del vecino interviniente y de otros sesenta y ocho más, labradores de la villa de Bellvis, es porque éstos eran a la sazón los pobladores que lo iban siendo como nuevos, en el quinto Pardillo, y a fin de que pudieran disfrutar del dominio útil, en los cinco quintos referidos en la Encomienda, beneficiándose de ello, por siempre jamás, a pasto y labor; *predomina, pues, la finalidad de facilitar el aprovechamiento de los terrenos y no la de conferir su propiedad particular a los referidos en la escritura*, como lo demuestra por otra parte que, al establecer la garantía para el pago del canon anual fijado, se afecten los bienes de *los expresados vecinos y de los demás que vinieren a la nueva población*, y a los que, en contrapartida de esta carga que, sin su previa aceptación, se les impone, ha de implicárseles en el derecho a participar en el aprovechamiento, previamente constituido a favor de los intervinientes».

Y ésta es la situación de los bienes de Güéjar-Sierra, que deben considerarse como bienes pertenecientes al común de los vecinos, y, por tanto, han de ser administrados y regidos por el Ayuntamiento, al que corresponde por ley la representación de los intereses vecinales.